

sieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha, y cuando la enmienda fuere hecha la sentendia sea quitada. Y por que algunos de los lugares donde se hacen las labranzas son tan lejos de las ciudades, villas y lugares y de su término, que no se podria oír la dicha campana, mandamos y defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde hubiere la dicha campana, que no se puede oír, requiera el labrador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion ó limitacion, ó donadíos, con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones, ó limitaciones, ó donadíos de la ciudad, que lo digan al Vicario del arzobispado ó obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario; y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requerido que fuese á ver medir el dicho pan; y en los lugares donde se oyere la campana que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley.”

LEY III. „Mandamos que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fue siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada.”

A pesar de lo dispuesto en estas leyes, y de las exhortaciones y amonestaciones caritativas del M. R. en Christo P. Cardenal Arzobispo de Toledo, son tales las defraudaciones y abusos en su cumplimiento, que han movido el zelo de este Prelado á representar á S. M. los daños que se causan impunemente á todos los partícipes en diezmos.

Esta representacion se remitió de orden del Rey á consulta del Consejo; y examinada en él con los documentos que la acompañaban, y con presencia de lo expuesto por el Señor Fiscal, manifestó á S. M. su parecer con fecha 3 de Julio último; y por Real resolucion, que ha sido publicada, y acordado su cumplimiento, conformándose con el dictámen de este Supremo Tribunal, se ha servido mandar se expida circular á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios de los pueblos del Arzobispado de Toledo, á fin de que se haga notorio el contenido de las referidas leyes en el concejo abierto ó general de cada pueblo, y se repita en primeros de Julio de cada año, zelando en sus respectivas jurisdicciones el puntual cumplimiento de lo prevenido en ellas, y castigando á los contraventores con las penas establecidas.”

Sin embargo de lo dispuesto en la citada circular representó á S. M. el M. R. Cardenal Arzobispo que nada habia bastado para contener los fraudes y usurpaciones de diezmos en aquella diócesis, cuya exposicion se remitió al Consejo con Real orden de 26 de

